



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Aprehensión de garantía mobiliaria.
Radicado: 05001-40-03-024-2020-00726 00.
Solicitante: MAF Colombia S.A.S.
Garante: Mónica Katherine Lopera García.
Decisión: Inadmite solicitud de aprehensión.
Estado electrónico: 118 del 28 de octubre de 2020.

Auscultado el contenido de la solicitud por medio de la cual se promovió el presente **mecanismo de ejecución por pago directo mediante aprehensión de bien dado en garantía mobiliaria**, halla el Despacho que adolece de las siguientes irregularidades que deberán ser suplidas en la forma que se indica:

1. Allegará un nuevo poder para surtir el presente asunto, que reúna **una** de las siguientes condiciones: (i) que sea conferido físicamente, sea presentado personalmente ante Juez o Notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; **o** (ii) que sea conferido por medios digitales, adjuntándosele la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte solicitante y con destino al del apoderado.
2. Deberá aportar un histórico vehicular actualizado, con no más de quince días de expedido, del automóvil con placas EIN624, toda vez que aquel que obra como anexo del escrito genitor data del 03 de marzo hogaño, y desde ese entonces pueden haberse presentado variaciones en su situación jurídica.
3. Deberá suministrar el Formulario de Ejecución de la respectiva Garantía Mobiliaria con constancia de inscripción en el registro correspondiente, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1835 de 2015, ya que el mismo fue enunciado como anexo del escrito, pero no fue aportado.
4. En la copia del correo electrónico remitido a la deudora, pareciera indicarse que se adjuntó un archivo en formato .docx, contentivo de la puesta en conocimiento del inicio del mecanismo de ejecución por pago directo y la solicitud de entregar voluntariamente el vehículo dentro de los cinco días siguientes a la recepción del mensaje. Deviene imperioso que dicho

documento sea aportado al Despacho, de cara a verificar el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 1° y 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1835 de 2015.

5. Si bien la parte solicitante afirma haber consultado el registro de garantías mobiliarias en busca de cualquier otro acreedor garantizado inscrito sobre el mismo bien y la prelación de su crédito, ningún documento acredita que se haya emprendido tal labor, y su verificación deviene en exigencia imprescindible según lo ordenado en el aparte final del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1835 de 2015.
6. Deberá allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal de la parte solicitante, con no más de quince días de expedido.
7. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar al Despacho la remisión previa de la solicitud de aprehensión y sus anexos a la dirección electrónica de la garante. Misma situación habrá de verificarse respecto del escrito de subsanación y su documentación adjunta.
8. Allegará un nuevo escrito de solicitud de aprehensión, en el cual se satisfagan la totalidad de exigencias aquí previstas.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte ejecutante cuenta con el perentorio y preclusivo término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar los defectos que adolece la solicitud, so pena de su posterior rechazo.

08

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ